



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00033-00, INTERPUESTA POR COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN CONTRA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA # 80 DE 22 DE MARZO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE OLGA INES JARAMILLO RIOS (en calidad de Apoderado del Accionado) y EDGAR ALEXANDER GOMEZ (Vinculado), AMBOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 009-2020-00143-00.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 80

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023 -00033-00

Accionante: Coomeva EPS en liquidación

Accionados: Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en primera instancia decide la acción de tutela interpuesta por Coomeva EPS en liquidación en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

HECHOS

1.1.- La apoderada de Coomeva EPS en liquidación manifiesta que el señor Nicolás Caracas interpuso una acción de tutela en contra de su representada, con el fin de que fuesen protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social y a la vida, ordenándose el pago de las incapacidades generadas desde el 7 de julio de 2018 al 21 de diciembre de 2019, como las que se siguieran causando.

1.2.- Que mediante sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se ordenó:

*"(...) ...SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la empresa INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a liquidar y pagar conforme lo establece la ley, las incapacidades que se generaron entre el 20-03-2020 y el 12-08-2020 y que fueron objeto de estudio en este proveído, al señor NICOLÁS CARACAS de conformidad a lo expuesto en antecedencia. (...)"*

1.3.- Luego, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en fallo del 13 de septiembre de 2020, revocó parcialmente la decisión anterior, y ordenó:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVAE.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia. (...)"*

1.4.- Resalta que se adelantó un incidente de desacato por el incumplimiento de la orden referida que derivó en la sanción del Dr. Felipe Negret Mosquera con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

1.5.- Manifiesta que solicitó la inaplicación de la referida sanción por el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que se procedió a cancelar al señor Caracas las incapacidades causadas entre el 22 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022.

1.6.- Que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto interlocutorio No. 67 del 20 de enero de 2023, dispuso inaplicar la sanción impuesta; empero, se advirtió que el proveído registraba un error pues en calidad de sancionado se mencionó al Dr. José Edilberto Palacios Landeta como representante legal de Emssanar S.A.S. y no, al Dr. Felipe Negret Mosquera como liquidador de su representada.

1.7.- Afirma que el día 23 de enero de 2023 se solicitó la corrección de la providencia en mención, pero a la fecha de presentación de este amparo constitucional no se ha atendido su petición, lo que considera afecta su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.8.- Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que resuelva la solicitud elevada mediante escrito del 23 de enero de 2023, en el sentido de corregir el auto interlocutorio No. 67 del 20 de enero de 2023.

2.- Mediante auto del 8 de marzo de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se ordenó la vinculación de los intervinientes en el trámite incidental identificado con la radicación No. 76001430300920200014300, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que mediante auto No. 589 del 9 de marzo de 2023 se realizó la corrección del auto por el cual se ordenó la inaplicación de las sanciones impuestas por desacato al Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de la EPS Coomeva, al corroborarse el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 133 del 28 de agosto de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si con el actuar del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Sentencia T – 364 de 2020 de la Corte Constitucional Colombia.
- 3.- Sentencia T – 086 de 2020 de la Corte Constitucional Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Sentencia T – 364 del año 2020 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la mora judicial y la afectación a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, así:

*“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la*

jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. 7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. 7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018 una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. 7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. (...)

La Corte Constitucional en Sentencia T – 086 de 2020, se ha pronunciado sobre el fenómeno de hecho superado, así:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>1591</sup> (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>1601</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Conforme con lo dispuesto en acápites anteriores, de entrada, se debe decir que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que si bien, el juzgado accionado incurrió en mora ante la ausencia de resolución de la petición del 23 de enero de 2023, en el curso de la acción tuitiva la referencia aquella omisión fue superada al proferirse el auto No. 589 del 9 de marzo de 2023, que desata lo pretendido.

En el sub – examine la accionante Coomeva EPS en liquidación accionada dentro de la acción de tutela identificada con la radicación No. 76001400300920200143 presentó ante el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias de Cali una petición del 23 de enero de 2023 encaminada a la corrección del auto No. 67 del 20 de enero de 2023, sin que esta hubiese sido atendida. Luego, ante aquel silencio la accionante instauró la presente acción de tutela, la cual, al ser notificada dio lugar a que se profiriera el auto No. 589 del 9 de marzo de 2023 por el cual se adelantaron las correcciones deprecadas.

Resulta palmario que hasta la interposición de la acción de tutela no se había resuelto sobre la solicitud de corrección del auto del 20 de enero de los corrientes; por ello, el Despacho accionado en aras de evitar un reproche constitucional de configurarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, profirió el pronunciamiento deprecado.

Siendo así, para este Despacho es dable concluir que la controversia alegada por el accionante fue superada con el actuar del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y para el presente momento no existen circunstancias que sustenten la intervención del juez de tutela. Sumado a ello, ha sido clara la Corte Constitucional al considerar que, cuando se presente el fenómeno de hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, sino que se debe limitar a realizar observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, toda vez que no hay derecho que tutelar.

En consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Coomeva EPS en liquidación en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Coomeva EPS en liquidación en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez